

## Congreso REDIPAL Virtual III Enero-noviembre 2010

Comentario de la Dra. Martha Cristina Daniels a la ponencia **CRVIII-ESP-03-10 “IMPLICACIONES PENALES ACTUALES POR DAÑO AL MEDIO AMBIENTE MEDIANTE INTERVENCIONES ANTRÓPICAS EN COLOMBIA: RESULTADO DE DOSCIENTOS AÑOS DE EVOLUCIÓN LEGISLATIVA”** de María Margarita Tirado Álvarez.

Sobre la ponencia presentada por la Abogada María Margarita Tirado Álvarez, me referiré a las implicaciones que tiene la inclusión de la protección ambiental en el Código Penal, desde la visión de un sistema garantista.

La protección penal del medio ambiente (en su acepción restringida) resulta, desde mi punto de vista, inoperante y teóricamente discutible. Colombia, al igual que México, ha firmado una serie de Tratados internacionales de protección ambiental y ha adecuado su legislación interna en el mismo sentido, cuestión loable dada la necesidad de regular las actividades que tienen impacto en el ambiente. Las leyes administrativas, como señala la autora, contienen sanciones para quien infrinja una disposición ambiental e incluso se prevén agravantes de responsabilidad en casos específicos. Sin embargo, incluir en el catálogo penal la puesta en peligro del medio ambiente conlleva la inclusión de leyes en blanco y la cuestión de sancionar, ya no conductas que causen daño y que puedan ser imputadas a un sujeto específico con una víctima determinada, sino la mera puesta en peligro (y en algunos casos ni siquiera eso) de un bien jurídico, en este caso el ambiente, sin necesidad de probar el daño o, por lo menos, su inminencia. Ejemplo de ello es el artículo 330 de la legislación penal colombiana, anotada por la autora, en donde se establece una sanción a quien “introduzca, manipule, experimente, inocule o propague especies, microorganismos, moléculas, substancias o elementos que pongan en peligro la salud...” En este caso es claro que no es necesario probar un daño a la salud, sino solamente que se ha puesto en peligro.

No es que considere que deban quedar impunes quienes, con su actividad, provoquen riesgos no permitidos a la salud o al ambiente, sino que penalmente, en un sistema garantista, se requeriría un daño específico consumado o, por lo menos, inminente, imputable a un autor determinado, cuestión que no se requiere en los delitos de peligro abstracto de los que hablamos y que convierten al derecho penal en un catálogo inoperante de buenas intenciones, en el mejor de los casos, o violatorio de garantías constitucionales.

Además está, por supuesto, la cuestión referida por la autora, relativa a la responsabilidad penal de la persona jurídica colectiva que, por supuesto no puede cumplir una pena privativa de libertad, lo que implica una sanción pecuniaria que, en algunos casos, resulta incluso menor que la que merecería por vía administrativa. Siendo que es un ente colectivo quien, en la mayoría de los casos, provoca daños ambientales de mayor trascendencia.

En resumen, me parece que debe existir un comportamiento doloso o culposo para que se ponga en funcionamiento la maquinaria penal y no criminalizar conductas que, si bien atentan contra el ambiente, pueden tener una sanción civil o administrativa, ya que, como menciona la autora, el derecho penal debe utilizarse como última ratio. Por ejemplo, en Veracruz se considera delito ambiental el invadir áreas protegidas; es decir, no se requiere que el sujeto activo provoque un daño y ni siquiera que éste sea inminente, sino que se criminaliza el mero hecho de invadir un área protegida. Cuestión semejante a lo que ocurre en Colombia al incluir en la ley 599 relativa a humedales una sanción por la mera irrupción y considerando una agravante el provocar una afectación con dicha invasión cuando, desde mi punto de vista, debería considerarse una conducta delictiva la afectación a los humedales y, cualquier otra conducta, ser sancionada de manera administrativa.

Por supuesto, sobra decir que lo importante, tratándose de la protección ambiental, es enfatizar la prevención y que el derecho penal es en primera instancia represivo, lo que implica que lo que se necesita es un cambio de cultura y la conciencia de que debemos proteger el ambiente, cuestión que ya se observa no sólo a nivel individual sino incluso en algunas empresas ecológicamente responsables. Considero que el derecho penal debe seguir actuando únicamente en aquellos casos en que el daño está hecho o es inminente, si queremos seguir considerándolo garantista. Para otros casos, debemos hacer que funcionen adecuadamente las vías administrativa y civil.